



JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE BUENAVISTA –SUCRE, febrero veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

Señora Juez, en la fecha paso al despacho la presente demanda ejecutiva de alimentos, presentada por la señora LUZ MILA MONROY LOPEZ en causa propia y en representación de su menor hija VERONICA CAROLINA CURE MONROY contra JAVIER LUIS CURE BENAVIDES. Para lo que estime pertinente proveer.

CANDELARIA MONTENEGRO LUNA
Secretaria

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE BUENAVISTA –SUCRE; febrero veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Ejecutivo de Alimentos
RAD: 2022-00006-00

Al despacho se encuentra la demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS** presentada por la señora **LUZ MILA MONROY LOPEZ** en representación de su menor hija **VERONICA CAROLINA CURE MONROY** contra **JAVIER LUIS CURE BENAVIDES**, con el fin de lograr el pago de las sumas de dinero adeudadas y atrasadas que por concepto de cuota de alimentos fijada en audiencia de conciliación del 18 de noviembre de 2020, le adeuda a la demandante por valor de **UN MILLON CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CUATRO PESOS M/C (\$1.456.204.00)**, más las cuotas de alimentos posteriores que se sigan causando, los intereses, costas procesales y agencias en derecho.

Como de los documentos aportados con la demanda, resulta a cargo del demandado, una obligación, clara, expresa y actualmente exigible, de pagar una suma de dinero, de conformidad con lo previsto en los artículos 129 a 134 del Código de la Infancia y la Adolescencia, artículos 422 y ss. del C.G.P., se

RESUELVE

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra del señor **JAVIER LUIS CURE BENAVIDES**, identificado con C.C. N° 9.197.170 y a favor de su hija **VERONICA CAROLINA CURE MONROY**, por la suma de **UN MILLON CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CUATRO PESOS M/C (\$1.456.204.00)**, más las cuotas de alimentos posteriores que se sigan causando, más los intereses legales equivalentes al 6% anual (art. 1617 C.C.), sobre la suma adeudada desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta el día en que se verifique el pago, costas procesales y



agencias en derecho; todo lo cual deberá pagar el demandado en el término de cinco días, tal como lo establece el Art. 431 del C. G. P.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE a la parte demandada en la forma señalada en los artículos 8, 9 y 10, (según sea el caso), del decreto 806 de 2020, por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica dada la pandemia por SARS-COV-2/COVID 19. Esta notificación también se puede realizar de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. En este caso, el interesado deberá enviar la comunicación respectiva, en la que se incluirá el correo electrónico del juzgado dentro de los datos de comparecencia, para que el demandado se acerque por medios virtuales a la práctica de la notificación; al momento de tal diligencia se le hará entrega de las copias de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Désele el trámite señalado en la sección segunda, título único, capítulo I, Arts. 422 y ss. del C.G.P.

CUARTO: Téngase a la señora **LUZ MILA MONROY LOPEZ** identificada con C.C. No. 64.930.247, como demandante en causa propia y en representación de su menor hija **VERONICA CAROLINA CURE MONROY**.

QUINTO: Archívese copia de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

YULIS MILDRETH CERRO PAYARES
JUEZ